

depone á favor de esta verdad. San Optato de Mileva, san Juan Crisóstomo, Orígenes, san Basilio, san Pedro de Alejandría, san Cirilo de Jerusalen, san Jerónimo, san Cirilo de Alejandría, san Agustin, san Leon, todos á una voz proclaman esta verdadera y propia autoridad de san Pedro sobre todos los apóstoles. Por no alargarme, excuso trascribir sus palabras, que el que quiera puede hallar en los lugares citados al pié (1). Mas no puedo omitir la expresion enérgica de que usa san Crisóstomo, cuando hablando de la autoridad que desplegó san Pedro al proponer á los otros la eleccion de uno en lugar de Judas, dice: *ut qui omnes habeat in manu*; « como que él solo tenia bajo de su poder á todos. » (Hom. III, in Act. Apost.)

### § XII.

*En que consiste esta superioridad ó prerogativa de san Pedro, tanto respecto de los apóstoles, como de los obispos sus sucesores.*

Así es que, aunque Pedro recibió juntamente con los otros apóstoles la potestad de la llaves, y la autoridad de apacentar la grey de Jesucristo, que no es otra cosa que la autoridad episcopal, mas en esta misma especie de autoridad comun á todos los apóstoles, Pedro tiene una distincion y una prerogativa particular sobre los otros, como expresamente lo dice Orígenes en el lugar ántes citado: *At quoniam præ iis... peculiare aliquid Petro tribui oportebat... privatum aliud Petro attri-*

(1) S. Optat. Milev. lib. I, *advers. Parmen.* — S. Chrisost., 87, in Joan. — Orig. in cap. XVIII *Math.* — S. Basil. *serm. de just. Dei.* — S. Petr. Alexand. *ep. canon.*, cap. IX. — S. Cyril. Hieros. *cathech.* I, 7. — S. Hieron. lib. I. *Dialog. advers. Pelag.*, c. IV. — S. Cyril. Alex., lib. XII, in Joan. — S. Aug., lib. I, de *Baptism. contra Donat.* c. I. — S. Leo, ep. XII, ad *Anast. Thessalon.*, cap. II.

*butum est.* Esta distincion, y esta prerogativa particular consiste en dos puntos: 1° en que san Pedro tenia la autoridad episcopal sobre los otros apóstoles, cuando estos no la tenian el uno sobre el otro; 2° en que la autoridad episcopal de san Pedro debia pasar á sus sucesores en toda su amplitud, cuando en los otros apóstoles cesó con su muerte esta amplitud.

Los sucesores de estos pues, es decir, los obispos, no solo están sujetos á la autoridad episcopal que tiene el Papa sobre ellos, como san Pedro la tuvo sobre los otros apóstoles, sino tambien, restringida la suya á un territorio y á cierto número de cristianos, aunque iguales al Papa en la potestad de orden aneja al episcopado, son muy inferiores á él en la de jurisdiccion: en el Papa esta se extiende á toda la Iglesia, en los obispos está circunscrita á sus respectivas diócesis. Luego san Pedro no fué igual en la autoridad episcopal á los otros apóstoles, sino superior; luego lo es aun mas el Papa su sucesor con respecto á los obispos. Luego el primado que consiste en la doble prerogativa expuesta del episcopado de san Pedro y de sus sucesores, no puede salvarse en la absoluta igualdad de honor y de potestad que á todos se les atribuye: esta es una manifiesta contradiccion.

### § XIII.

*Si les obispos reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad, ó por medio del Papa.*

No es necesario para nuestro intento investigar si los obispos reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad episcopal, ó por medio del Papa. Si distinguimos en los obispos la potestad general en el gobierno de la Iglesia, que tiene cada uno como miembro del cuerpo episcopal y juntamente con los demas obispos,

de la potestad particular que cada obispo tiene en el gobierno de su propia diócesis, ó mas brevemente, si separamos la potestad de órden de la de jurisdiccion, fácilmente comprenderemos que los obispos reciben en su consagracion la primera potestad inmediatamente de Dios juntamente con el carácter episcopal, y que reciben la segunda inmediatamente del Papa en su confirmacion y deputation á su iglesia particular. Pero demos que aun esta última la reciban los obispos inmediatamente de Jesucristo, no se sigue de esto que sean iguales al Papa. *Inmediatamente é illimitadamente* son dos términos que tienen significacion muy diversa. El Papa tiene la potestad episcopal inmediatamente de Jesucristo sin limitacion á territorio ni á número de personas, y con independenciam de alguién; los obispos tienen la misma inmediatamente de Jesucristo, pero limitada á cierto territorio, y á cierto número de personas, y con dependenciam del Papa. He aquí la diferencia y prerogativa propia del primado.

#### § XIV.

*Si es lo mismo ser el Papa obispo universal, que ser obispo único de toda la Iglesia.*

Mas se nos dirá : esto es hacer al Papa obispo universal, ó de toda la Iglesia; y sin embargo es evidente que solo lo es de Roma, dentro de cuyos límites está restringido su episcopado, como lo está el de los demas obispos dentro de los de sus respectivas diócesis. « San Gregorio, dice Tamburini, proscribió esta frase de obispo universal, como profana y blasfematoria : estaba pues muy distante de querer concentrar en un solo hombre toda la Iglesia, y de persuadirse que por ser Papa era el único obispo, dejando reducidos los demas al carácter de vicarios suyos, sujetos á conducirse en

todo como delegados de la Santa Sede; pues todo esto resultaria como verdadera consecuencia desde el momento en que llegara á confundirse el primado con la autoridad episcopal. »

Es falso que de esto resulte tal consecuencia. Resulta desde luego que el Papa es obispo universal, pero no único. Porque aunque la autoridad del primado se extienda á toda la Iglesia, no por eso se destruye la autoridad de los otros obispos, ó estos quedan reducidos á ser vicarios del Papa, sujetos á obrar en todo como delegados de la Santa Sede. Los apóstoles eran obispos universales, y su episcopado ó apostolado se extendia á toda la Iglesia; y con todo esto los obispos ordenados por los apóstoles eran verdaderamente obispos con toda la autoridad episcopal, puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. (*Act. c. xx, v. 28.*) Cuando san Pablo dejó en Creta á Tito para ejercer allí la autoridad y las funciones de obispo (*ad Tit. c. 1, v. 5*), no por esto el santo apóstol dejó de tener cuidado de aquella iglesia, y de ejercer allí la autoridad episcopal, como lo hacia ántes. Dícese lo mismo de los obispos ordenados por san Juan y por los otros apóstoles, los cuales continuaron cuidando de las iglesias que habian fundado, instruyéndolas en la doctrina de Jesucristo, corrigiendo los abusos, dictando leyes para el buen órden de aquellas congregaciones, la administracion de sacramentos, etc., y castigando los delitos con excomunion. Todo esto resulta evidentemente de las cartas de los apóstoles, de los Hechos apostólicos, y del libro del Apocalipsis. No es pues cierto que ser obispo universal, sea lo mismo que ser obispo único.

## § XV.

*Si el episcopado universal del Papa es incompatible con la autoridad de los obispos, y le da una potestad despótica y arbitraria.*

Ciertamente repugna que la autoridad episcopal esté en dos personas, restringida dentro de los mismos límites, y sin subordinación de una persona á otra: este es el caso de dos obispos en una misma iglesia, caso que siempre detestó toda la antigüedad, y que es opuesto á la naturaleza misma del episcopado. Pero que una iglesia particular tenga dos obispos, uno con restricción á los límites de aquella iglesia particular, y con subordinación á otro; y el otro obispo sin restricción de límites, y con superioridad sobre todos los obispos, esto no repugna á la naturaleza del episcopado; ántes bien es muy conforme á la unidad que quiso establecer Jesucristo en la jerarquía de sus ministros (1).

Ni esto impide la jurisdicción de los obispos, como cree Tamburini, y objeta á cada paso; pues siendo dada la potestad eclesiástica, como dice el Apóstol (2), *in ædificationem, non in destructionem*, es decir, en bien y no en daño de los súbditos, el Papa no puede, ó no debe ejercer su episcopado universal, sino cuando lo exige la salud ó utilidad del pueblo cristiano, dejando fuera de

(1) Así como no repugna que cada parroquia de una diócesis tenga dos pastores, su propio cura y el obispo; el uno con restricción á los límites de su parroquia y con subordinación al obispo; este sin restricción de parroquias y con superioridad sobre todos los curas: ántes por el contrario es muy claro que sin esto no se podría jamás conciliar el buen servicio de las parroquias con la unidad eclesiástica de toda la diócesis. Gerson, como veremos luego, se vale de la misma comparación para concluir que el Papa puede limitar la autoridad de los obispos, como cada obispo la de sus caras. (*De stat. Eccl., consid. III.*)

(2) II. *Ad Cor.*, c. X, v. 8.

estos casos intácta la autoridad y jurisdicción de los obispos. He aquí pues la gran regla establecida por el mismo Dios para el ejercicio de la autoridad episcopal: *salus populi suprema lex esto*. El Papa y los obispos deben arreglar el ejercicio de su autoridad á la idea de procurar el bien espiritual de las ovejas de Jesucristo; pues con este único fin están puestos por el Espíritu Santo para regir la iglesia de Dios, y revestidos de toda la potestad necesaria y conducente á él.

Solo esta regla general excluye inmediatamente la idea de una potestad arbitraria, despótica é ilimitada en el Papa, como en cualquiera obispo en particular, y señala los términos dentro de los cuales se contrae el derecho y uso de la potestad eclesiástica. Así es excusada la intervención de la jurisdicción del Papa en las iglesias particulares cuando es innecesaria ó inoportuna. Pero cuando ocurren casos (ocurren con mucha frecuencia) de negligencia en los obispos, ó tambien de mala administración, el Papa interpelado por vía de apelación, de recurso, ó aun con sola noticia de los desórdenes, debe acudir con su autoridad á mantener la observancia de las leyes, reparar las injusticias, aliviar á los oprimidos: en una palabra, ejercer su episcopado en donde quiera que la necesidad lo exige, y el buen orden lo pide. Si el Papa dejase de hacerlo así, faltaría á la obligación que le impuso Jesucristo, cuando le encomendó toda su grey: *Pasce agnos meos; pasce oves meas*.

## § XVI.

*Si el Papa está obligado á observar los cánones establecidos por la Iglesia sobre disciplina en los concilios generales, de suerte que nunca y por ninguna causa pueda dispensar de ellos ó variarlos.*

Cuando reunidos los obispos en concilio general, y